



RESOLUCION No. EJR23-263

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que registró el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su artículo 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, el señor Rubén Darío Pacheco Merchán, presentó solicitud de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo que funge como funcionario en carrera, detenta calificación de servicios superior a 80 puntos y, en sustento de la homologación, precisó haber aprobado el IV CFJI.

Mediante la Resolución No. EJ23-117 del 22 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se negó la solicitud de homologación y se concedió la solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial inicial que presentó el aspirante.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 17 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, el aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución EJ23-116 del 22 de junio de 2023, solicitando que se revoque la decisión y, en su lugar, se acceda a la homologación con el puntaje obtenido en el VII CFJI.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial aseguró que se quebranta el principio de igualdad, al darle un trato distinto a los funcionarios respecto de los que no lo son, ya que ambos no pueden aplicar la homologación, desmejorando, entonces, la condición de los concursantes que son funcionario o exfuncionarios.

Adicionó que el principio de legalidad resulta de menor importancia en comparación con el de igualdad, siendo más justo y equitativo que se evaluara a los concursantes a través de medios semejantes, como el de la homologación.

Esgrimió que la calificación integral de servicios contiene factores diferentes a los que integran los Cursos de Formación Judicial, actuación que se ve afectada por factores externos que pueden variar el índice de evaluación. Precisó que, en su caso, las decisiones administrativas que tomó el Consejo Seccional de Florencia le impidió alcanzar un buen índice de valoración de sus servicios. Agregó que esa situación que concreta una lesión al principio de igualdad, que puede ser suplida con la habilitación de la homologación para todos los concursantes, ya que existe más similitud entre los cursos que entre estos y la calificación.

Consideró que se vulnera el principio al mérito, ya que a los funcionarios o exfuncionarios “se les valora con mayor severidad que a los segundos y, adicionalmente, teniendo en cuenta factores de calificación diferentes tal como se explicó en precedencia. Ello puede conllevar a que quienes mayor puntaje obtuvieron en la presentación del examen de conocimientos, pero fueron objeto de calificación integral de servicios, puedan ser fácilmente superados por quienes tuvieron un menor puntaje en esa misma prueba de conocimientos, pero se les ha brindado la posibilidad de optar por la HOMOLOGACIÓN del curso de formación judicial, produciéndose una lesión clara al principio del MÉRITO”.

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.”

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 80 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, el aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJR23-117 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se le negó la solicitud de homologación y se concedió la solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial inicial, para que se revoque.

En la Resolución No. EJR23-117 del 22 de junio de 2023, objeto del recurso de reposición que se resuelve, se negó la solicitud de homologación y se concedió la exoneración, en razón a que es funcionario judicial en carrera.

Para sustentar su desacuerdo, el recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, como sigue:

Respecto a la vulneración del principio de igualdad que señaló el recurrente, se rememora que la H. Corte Constitucional estableció que la igualdad tiene una naturaleza triple, pues se considera de manera simultánea como valor, principio y derecho fundamental, al indicar los siguiente:

“(…) El artículo 13 de la Carta consagró la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones

*positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta (...)*¹

De lo anterior, se establece que la igualdad se concreta en i) el deber de dar igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, ii) la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y iii) la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta.

Debido a aquella triple dimensión del derecho a la igualdad, se reitera que, para dar respuesta a las solicitudes de los aspirantes, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” debe regirse a los postulados normativos que se citaron en el acápite de consideraciones, sin que le sea permitido apartarse del texto del Acuerdo pedagógico. Por tanto, se considera que los argumentos esgrimidos buscan confrontar el propio sentido de la norma. Así, tenemos que la regulación que permite exceptuarse del IX CFJI distinguió las figuras de exoneración y homologación, diferenciando quienes puede acceder a una u otra, distinción que, inclusive, deviene del contenido del artículo 160 de la Ley 270 de 1996. Asimismo, diferenció los requisitos para una y otra figura y, adicionalmente, determinó formas de sustitución de la evaluación disímiles.

En consecuencia, el solicitante, en su condición de funcionario, solamente podía favorecerse de la exoneración, en los términos establecidos por la pluricitada norma, disposición que goza de presunción de legalidad, por lo que, en esta instancia, no es posible desconocer esa reglamentación.

Luego, se considera que el argumento que se esgrimió no puede ser aceptado, ya que busca que se le brinde un trato distinto al que contiene la norma, sin justificación válida, pues el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, distinguió a los funcionarios o exfuncionarios de quienes no lo han sido.

Se advierte, contrario a lo indicado en el recurso, que esta Unidad no ha realizado excepción alguna respecto a otorgar la posibilidad de homologar a los funcionarios o exfuncionarios, a quienes, solamente se les aplica la figura de la exoneración.

Los anteriores argumentos, también sirven para resolver la manifestación del recurrente que se relaciona con la vulneración al mérito. En efecto, se reitera que en ejercicio de la facultad que le otorgó la Constitución Política – Artículo 256 - y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, podía sustituir válidamente la evaluación del IX CFJI con el puntaje de

¹ Sentencia C- 084 de 2020. Corte Constitucional. MP: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

la valoración de servicios de los funcionarios en carrera, para el caso de la exoneración.

Ahora bien, se observa que todo funcionario o exfuncionario tiene la oportunidad de refutar la calificación integral de servicios que se le otorga como valoración de la función judicial que presta, si considera que no fue bien valorado; sin embargo, conforme a la reglamentación, esta evidencia el real desempeño que tuvo el funcionario y a esta unidad solo le restaba aplicar la misma, sin contemplaciones particulares.

En tal sentido, la aplicación del principio de legalidad, en el acto recurrido, respeta los derechos de igualdad y de mérito de los aspirantes. Luego, reiterando los argumentos expuestos en la Resolución debatida, se comprobó que el recurrente no cuenta con los presupuestos normados para acceder a la homologación, solamente para exonerarse, en los términos del del acto general que regula la convocatoria.

Finalmente, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes. En consecuencia, no resulta procedente realizar interpretaciones que desconozcan el contenido de la norma, en beneficio de las pretensiones del aspirante, pues ello iría en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial, como se explicó en precedencia.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la negativa de homologar y confirmará la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial al recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

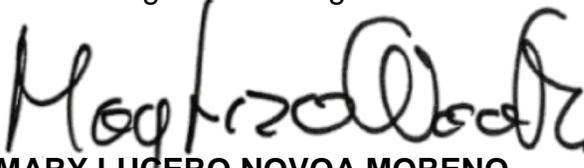
PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. EJ23-117 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de homologación y se concedió la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial que presentó el aspirante Rubén Darío Pacheco Merchán, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 17.691.054, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora

Elaboró: EPBG
Revisó: JCM/LFPM